



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2017-00573-00
Demandante: HIGINIO CAMACHO
Demandados: EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que se decretó embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON, identificado con C.C. No. 5.729.083, dentro del proceso de la referencia y con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 68001-40-03-005-2022-00279-00 de conocimiento del remitente, es necesario manifestar que **NO SE TOMA NOTA** del embargo, toda vez que desde el 27 de abril de 2018 se dio terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542d96d1f9d5b09e7e94a2116b1fb1c1fe04763fd8e76dd347526e7149b834

Documento generado en 16/06/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho Comisorio No. 680014003022-2018-00695-00
Demandante: AGLOMADERAS S.A.S.
Demandado: SAMUEL JAIMES QUINTERO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista las diligencias remitidas por la Alcaldía de Bucaramanga, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 140, sin diligenciar y por secretaria procédase con la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Piedecuesta, quien comisionó a este Juzgado para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **520a4bd6eb8578a7f4e850bac19dca120185a3c213723908ebf8c1903d0e55f0**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800762.00
Demandante: COOMULTRASAN
Demandados: JHON EDINSON GUTIERREZ CAMARGO Y LISBETH GISSELA SILVA FUENTES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander en contra de Lisbeth Gissela Silva Fuentes y Jhon Edinson Gutiérrez Camargo, por cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y cinco pesos (\$4.485.295), mas los intereses moratorios que se causen a partir del 12 de junio de 2017 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se surtió en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP la notificación de la demandada, concurriendo para su defensa el curador ad litem quien se notificó del auto admisorio, contestó la demanda haciendo mención de sus hechos y propuso excepciones previas que fueron resueltas de forma negativa en la respectiva etapa procesal.

Sin embargo, por error con auto del 5 de diciembre de 2019 se dio el traslado de que trata el artículo 443 del CGP sin existir efectivamente excepciones de mérito sobre las cuales pronunciarse el despacho, por cuanto la foliatura a la que se hace alusión en dicho proveído (folios 58 a 64 del c 1), corresponde a las mismas excepciones previas resueltas por auto del 26 de septiembre de 2019, cuyo contenido atañe exclusivamente a los requisitos formales del título ejecutivo, que por prohibición expresa del inciso segundo del artículo 430 del CGP está vedado su estudio en esta oportunidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2018 a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander en contra de Lisbeth Gissela Silva Fuentes y Jhon Edinson Gutiérrez Camargo.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.



CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$522.678). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8817bc1f18791f287c6eab53235dc6050e40cc319edc1f23d7462d4944c79**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022201800763.00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: FUREL S.A. y HERNAN MORENO PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el promotor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES comunica el inicio del proceso de reorganización de la sociedad FUREL S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, auto 2022-01-447086 de 19 de mayo de 2022. Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022 admitió solicitud de reorganización presentada por la sociedad FUREL S.A., identificada con Nit 800.152.208-9, en la que se ordenó la obligación de remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de reorganización y la imposibilidad de continuar su trámite.

Ahora, como el proceso se adelanta contra FUREL S.A. y HERNAN MORENO PEREZ, es procedente remitir copia del expediente para que obre dentro del trámite de reorganización de la sociedad demandada, dejando a disposición las respectivas medidas cautelares.

Por otra parte, como se presentó demanda contra HERNAN MORENO PEREZ, es necesario requerir a la parte demandante para que informe si desea continuar la ejecución contra el demandado HERNANDO MORENO PEREZ, de conformidad con lo consagrado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e48c204fecb112a3081549a90419a941c1a20d79dc42f2444452325847b3**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular No. 680014003022201900012.00
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: EMILIA RINCÓN DE MELO y SHIRLEY LIZETH MANCERA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en vista que se efectuó la devolución de la comisión No. 56 del 13 de junio de 2019 sin que se materializara la orden del despacho por culpa no atribuible al comisionado, se comisionará nuevamente al Alcalde Municipal de Bucaramanga, para que realice el secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada EMILIA RINCON DE MELO, identificada con la CC No. 28.008.456 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-22793, , que corresponde al apartamento 501 del Edificio Santiago de los Caballeros PH ubicado en la Calle 36 No. 33 – 34 de Bucaramanga.

El comisionado tiene las facultades contenidas en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Artículo 44 ibídem.

Se designa como secuestre a Carlos Alberto Villamizar Molina, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apartamento 504, teléfono 6323815, celular 3154914297 y correo electrónico carlos.villamizar@gmail.com, se fijan como honorarios provisionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76 111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el artículo 505 del Código Nacional de Policía, por lo que no realizar la diligencia le acarreará sanción por desacato.

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ca873f01770dce499146103e141339e0639883cae010032a5ab5aeebf9574**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución Especial de Inmueble Arrendado No. 680014003022201900019.00
Demandante: ALIRIO ARIAS MENDOZA
Demandado: JHON FREDY BLANCO RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención que se desconoce las resultas de la comisión No. 11 del 30 de enero de 2019, se ordena REQUERIR al Alcalde o al funcionario de policía que éste haya delegado para su ejecución para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue los soportes que den cuenta del cumplimiento de la labor encomendada o haga devolución del mismo, si no fue posible auxiliarla.

Finalizado dicho término, ingrésese la actuación al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0951f0bc0e4b9b1f603011f481684912bd9e49fb2a0b553868359f34a140633**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900210.00
Demandante: BAGUER SAS
Demandado: LIBIA VIVIANA PEÑA PACHECO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio solicitó librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Baguer SAS y en contra de Libia Viviana Peña Pacheco, por la cantidad de \$849.268, más los intereses moratorios originados desde el 3 de marzo de 2017 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

2.- De la Admisión y Notificación

La demandada fue emplazada y se le designó curador ad-litem, quien según el archivo 13 del expediente digital se posesionó el 3 de noviembre de 2021, profesional del derecho que se pronunció respecto del trámite, manifestando desconocer los hechos que motivan la demanda, y presentando como excepción de fondo la genérica o innominada, es decir, las que resulten probadas del proceso.

3.- De la contestación

El curador ad -litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

4.- Traslado excepción de mérito

Sobre la excepción que se denomina genérica o innominada, afirmó el demandante que en los procesos ejecutivos la defensa debe atacar la condición del título valor de ser expreso, claro y exigible, por ende no podría el despacho declarar de oficio la que se encuentre probada, y respecto de la excepción de prescripción, aseveró que la curadora ad lithem no puede alegarla porque no está facultada para ello, y solo le compete a la deudora invocarla por ser la única legitimada, en tanto puede posteriormente acudir al proceso con apoderado y no querer alegarla.



III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de Baguer SAS como acreedor y beneficiario de los derechos crediticios contenidos en el pagaré aportado para cobro, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo de los mismos.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada Libia Viviana Peña Pacheco, es parte obligada dentro de la relación cambiaria contenida en el cartular base de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjuice, Baguer SAS formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Libia Viviana Peña Pacheco a fin de obtener el pago forzado de la obligación contenida el pagaré aportado para recaudo, tales como el capital y los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

El Despacho al momento de calificar la demanda encontró reunidos en el documento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor, así como contener los referidos documentos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2019.

Ante la imposibilidad de la notificación a la demandada Libia Viviana Peña Pacheco, se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y de la demanda ejecutiva. Dentro del término procesal respectivo hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos de la ejecutada, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito denominada genérica o innominada, por los hechos que se lleguen a demostrar y que configuren dicho medio de defensa.

Sobre la excepción genérica o innominada, debe indicarse que estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra de la deudora, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré aportado junto con el libelo introductorio. La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de los demandados como la promesa incondicional de pagar en favor de la entidad ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican en el pagaré traído para el cobro, requisitos que al estar acreditados dieron lugar a proceder a librar mandamiento de pago. Por lo anterior, se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.



Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 22 de abril de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada genérica o innominada, propuesta por la curador ad -litem de la demandada, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 22 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, Se fija como agencia en derecho la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte (\$220.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9dcbf2f4c1e1c425ad7a6d3b0518e81076056fcac34ca787c9862177dfa6a7**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00241-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLIAM MIGUEL BLANCO RICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por curador ad litem contestando la demanda y formulando medios exceptivos (archivo No 40 del cuaderno No 1). Bucaramanga, 16 de junio de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito (archivo No 40), córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560aafb9d0485cc6f7c3769d5183fa91863917f25afdcd7d2ee4ab5d225ec206**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900710.00
Demandante: MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
Demandados: GUILLERMO ACOSTA DUARTE, JESÚS VILLAMIZAR DUARTE y JESÚS DAVID ORTEGA ROMERO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio solicitó librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Magdalena Niño Guerrero en contra de Guillermo Acosta Duarte, Jesús Villamizar Duarte y Jesús David Ortega Romero, por la cantidad de \$3.000.000, más los intereses de plazo causados entre el 29 de julio de 2016 hasta el 29 de julio de 2019 y los intereses moratorios originados desde el 30 de julio de 2018, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

2.- De la Admisión y Notificación

Se surtió en debida forma la notificación del extremo pasivo, pues el señor Jesús David Ortega Romero se notificó personalmente a través de mensaje de datos al correo dirigido el 23 de octubre de 2021 a la dirección daviorte@gmail.com (archivo 48 del cuaderno principal). Por su parte Guillermo Acosta Duarte se notificó el 11 de febrero de ese mismo año del proveído inicial por conducta concluyente (archivo 11 de ese mismo cuaderno). Los demandados guardaron silencio sobre el mandamiento de pago.

El demandado Jesús Villamizar Duarte fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien según el archivo 38 del expediente digital se notificó del mandamiento de pago, profesional del derecho que se pronunció respecto del trámite, proponiendo como excepción de fondo la que denominó "genérica o innominada".

3.- De la contestación

El curador ad -litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante. No obstante, propuso como excepción la "genérica", la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley.

2.3 Traslado excepción de mérito

El extremo activo guardó silencio al respecto:



III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de el título valor -Letra de cambio-, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de María Magdalena Niño Guerrero como acreedora y beneficiaria de los derechos crediticios contenidos en la letra de cambio aportada para cobro, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo de los mismos.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, los demandados Guillermo Acosta Duarte, Jesús Villamizar Duarte y Jesús David Ortega Romero, son parte obligada dentro de la relación cambiaria contenida el cartular base de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, María Magdalena Niño Guerrero formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Guillermo Acosta Duarte, Jesús Villamizar Duarte y Jesús David Ortega Romero a fin de obtener el pago forzado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, tales como el capital y los intereses de plazo y moratorios causados con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

El Despacho al momento de calificar la demanda encontró reunidos en los títulos valores presentados los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del C. Co., para esta clase de título valor, así como contener los referidos documentos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el pasado 25 de noviembre de 2019.

Ante la imposibilidad de la notificación al demandado Jesús Villamizar Duarte, se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Dentro del término procesal respectivo hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA.

Los demás demandados guardaron silencio respecto de la demanda.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 1 aportada junto con el libelo introductorio. La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de los demandados como la promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 671 del C. Co., los que se verifican de la letra de cambio presentada para el cobro,



requisitos que al estar acreditados dieron lugar a proceder a librar mandamiento de pago. Por lo anterior, se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 25 de noviembre de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado Jesús Villamizar Duarte, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos sesenta mil pesos m/cte (\$760.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3769dbdd5f5c2c666546d3cf11c822c1a2aa2878c049115e2c94ce69ee9c172**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL No. 680014003022-2019-00809-00
Demandante: EUSTOQUIO MESA ARCHILA, MYRIAM NAYDU ACOSTA MESA
Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y juramento estimatorio. Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y atendiendo lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se fija el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

En atención a lo anterior, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 11 a 62 , 92 y 93 del archivo No 1.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandada, se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIALES:

Se recibirá los testimonios de LUIS EDUARDO FLOREZ, DAYSI MILENA SUAREZ, GIOVANNI DURÁN, ALVARO BARRIOS y ALEXANDER BAQUERO LOAIZA. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandante debe procurar la comparecencia de los testigos a fin de que comparezcan en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 29 a 134 del archivo 4.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a los demandantes, se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de RUEBIELA PÉREZ TIRADO. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandante debe procurar la comparecencia del testigo a fin de que comparezca en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d087f4d47312531fa4f7e177923bbb1ec709276a191a38b044b53c4010d44b**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000249.00
Demandante: DISANMOTOS SAS
Demandados: MARISOL ANGARITA AMAYA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio solicitó librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Disanmotos SAS y en contra de Marisol Angarita Amaya, por \$1.565.000 más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2019, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

2.- De la Admisión y Notificación

Se surtió en debida forma el emplazamiento a la demandada con la inclusión de su información el 7 de mayo de 2021 en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 del CGP, designándose curador ad litem en su defensa.

3.- De la contestación

La curador ad litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante. No obstante, propuso como excepción la "genérica", la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley.

4.- Traslado excepción de mérito

El extremo activo guardó silencio al respecto:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada en el título valor como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de Disanmotos SAS como acreedor y beneficiario de los derechos crediticios contenidos en el pagaré aportado para cobro, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.



En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada Marisol Angarita Amaya es parte obligada dentro de la relación cambiaria contenida el documento base de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la persona jurídica demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, Disanmotos SAS formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marisol Angarita Anaya a fin de obtener el pago forzado de la obligación contenida en un título valor pagaré, tales como el capital y los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

El Despacho al momento de calificar la demanda encontró reunidos en el título valor presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor, así como contener los referidos documentos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2020.

La ejecutada fue emplazada y el curador ad-litem designado para ejercer su defensa, se notificó del mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Dentro del término procesal respectivo hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar la suma de dinero contenida en el pagaré aportado junto con el libelo introductorio. La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la demandada como la promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como documento base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican en el pagaré presentado para el cobro, requisitos que al estar acreditados dieron lugar a proceder a librar mandamiento de pago. Por lo anterior, se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 13 de octubre de 2020.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de la demandada, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 13 de octubre de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos m/cte (\$285.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f795f84188bf8d33072abe0e8ba668709e5eea27d63bcd35be2e16ae6832b4f**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL SUMARIO No. 680014003022-2020-00259-00
Demandante: VALENTINA LOZANO RIOS
Demandado: JAIRO ELIAS RODRIGUEZ BALAGUERA y SECREAR SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y juramento estimatorio. Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y atendiendo lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se fija el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

En atención a lo anterior, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 14 a 28 del archivo N0 1, archivo N 3

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandada, se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de EDILSO LÓPEZ SUAREZ. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandante debe procurar la comparecencia del testigo a fin de que comparezca en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

4. OFICIAR:

De conformidad con el art. 173 del C.G.P., se deniega la solicitud de oficiar a la Secretaría de Interior de la Gobernación y Alcaldía de Bucaramanga, así como a la administración de la coopropiedad Edificio Marboré, en atención a que no acreditó haber solicitado la información por derecho de petición y no haber sido atendida.

PARTE DEMANDADA SERCREAR SAS

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 9-14 del archivo No 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA JAIRO ELIAS RODRIGUEZ BALAGUERA

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 13-39 del archivo No 14.

NOTIFÍQUESE. -

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1dcc768b9623d6d0ae8c8074eb83d52a30eee2f6309634856617d3278880e**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00418-00
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandados: HIRO ANTONIO PARADA GALVIS

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador de CAMPOLLO S.A., observa el Despacho que no habrá lugar acceder a lo petitionado, toda vez, que dicha entidad ya informó que no toma nota de la medida cautelar comunicada, manifestando que desde el 1 julio de 2020 la compañía no tiene ningún trabajador activo, ni vinculado laboralmente –archivo 10 C2-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **66fddcb0080fa766e0f30ed5f8d7870ce93bce8e033f4e9c90d05a737d55e0db**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 68001400302220210009.00
Demandante: NATHALIA LOPEZ BOHORQUEZ
Demandado: JAVIER HUMBERTO ZARATE MORENO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se le informa a la apoderada de la parte actora que la identificación del bien objeto de la medida cautelar que manifiesta no produce la reforma de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 93 del CGP, ni tampoco la corrección de ninguna actuación del despacho que deba ser notificada a la parte pasiva.

Además, le corresponde a la abogada allegar la caución que le fuera solicitada a través del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada en la demanda.

Finalmente, hay que precisar que no se ha acreditado la notificación de los demandados y que es de su resorte comunicar cualquier escrito que deba ser trasladado a los demás sujetos procesales, so pena de las consecuencias procesales respectivas, tal como se indicó en auto de fecha 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c2ba3ad92e554324c5313b64fe0c8b19bc93bdf0ac26566affa42c8f05e4c2**

Documento generado en 16/06/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Jurisdicción Voluntaria No. 680014003022202100275.00
Demandante :LUIS ALFREDO ABENDAÑO VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, informando que la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, allegó la documentación requerida en auto de 19 de octubre de 2021 (archivo No 8) Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que obran en el archivo No. 25 los documentos solicitados como prueba de oficio, se procede a fijar el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Se informa a las partes que la misma se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes en enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

Adviértase que las pruebas fueron decretadas con auto de fecha 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8600c30787f0bab8b5be4fb1339ad90b19287e10b49c32a0a36ef78c9073ad**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a Continuación 680014003022-2021-00280-00
Demandante: PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva a continuación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante PAOLA AZUCENA GOMEZ RAMIREZ contra MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Proceda allegar el poder especial otorgado para impetrar la presente demanda, pues aun cuando está anunciado como anexo en el escrito genitor, no reposa en el plenario. El mismo deberá reunir los preceptos del art. 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.
2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo, contrato de arrendamiento, Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
3. Corrija y/o aclare en el acápite de pretensiones el motivo por el cual pretende el cobro de intereses comerciales, cuando se observa dentro del contrato que se trata de arrendamiento de un inmueble destinado para vivienda.
4. Corrija y/o aclare en el numeral vigésimo sexto del acápite de pretensiones la calenda desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios, pues refiere que se ordene el pago de los mismos desde el mes de agosto de 2022, cuando se trata del canon de agosto de 2021.

Lo anterior conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b1806cc8e818ce93a87a8b1bf96e726ce6ea610c0d5f4c1b2455786eca931a**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00462-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: SAMUEL BELTRAN JAIMES.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., contra SAMUEL BELTRAN JAIMES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el Archivo 09 -cuaderno 1-, al demandado se le notificó el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 19 de abril de 2022 y dejó vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Finalmente, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el demandado SAMUEL BELTRAN JAIMES, quien realizó una propuesta para una eventual formula de pago de la obligación adquirida (Archivo 10 C1), con intención de pago mensualmente por trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000,00), con el fin de lograr una transacción y terminación anticipada el proceso.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2021 a favor del BANCO POPULAR S.A. contra SAMUEL BELTRAN JAIMES.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado , previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones ochenta mil pesos m/cte. (\$3'080.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

SEXTO. - Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el demandado SAMUEL BELTRAN JAIMES, quien realizó una propuesta para una eventual formula de pago de la obligación adquirida (Archivo 10 C1), con intención de pago mensualmente por trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf955948838a13893d0900669f9dbe5c8d3ec850d48afb7d9ae3e3d2bd4a8e**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2021-00464-00.
Demandante ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ.
Demandado ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ y LEONOR BLANCO RODRIGUEZ.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los memoriales allegados por el apoderado judicial del extremo demandante (Archivos 7, 11 y 12 C1) mediante los cuales pretende acreditar la notificación de las demandadas, se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y 8° del Decreto 806 del 2020, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la notificación enviada a las direcciones físicas de cada una de las demandadas, se les advierte que se consideran notificadas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que a partir de allí tienen el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. , ya que dichos supuestos se aplican para el caso de haberse realizado la notificación mediante correo electrónico, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora ajustar el trámite; si lo pretendido es notificar bajo los rigores del decreto 806 de 2020, no debe enviar comunicación bajo el rotulo de citatorio o aviso, pues es claro que la misma desemboca en un trámite distinto al allí previsto y si lo pretendido es notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, deberá ceñirse a lo contemplado en dicha normatividad, tratando en primer lugar de surtir la notificación de que trata el art. 291 ejusdem, sin que la misma se confunda con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020. En este caso se advierte que en la comunicación que se remita deberá indicarse que puede acudir personalmente a la sede del Juzgado, cumpliendo los requisitos para su ingreso a la sede judicial o en su defecto, sea notificado personalmente por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **8ffd5b19927b9b30ff7489c4c45307bb23f6db0ede7b14859422f207879afb32**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00579-00.
Demandante: CONJUNTO GREEN GOLD.
Demandada: MARIA ZORAYA DEL ROSARIO AZULA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO GREEN GOLD contra MARIA ZORAYA DEL ROSARIO AZULA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el Archivo 08 -cuaderno 1-, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 10 de abril de 2022 y dejó vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2021 a favor del CONJUNTO GREEN GOLD contra MARIA ZORAYA DEL ROSARIO AZULA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos noventa y tres mil pesos m/cte. (\$393.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c7cab1602952f4b8250d3afb99d069ea24a8c49443ab5c2919beffac627d8**
Documento generado en 16/06/2022 09:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Radicado: 68001400302220210063500
Demandante: ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA
Demandado: LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MARTÍN
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la persona jurídica ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit. 800.118974, por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad al artículo 384 No. 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 # 35 – 45 apartamento 703 de la ciudad de Bucaramanga; **2)** Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; **3)** Se condene al demandado al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000), a título de cláusula penal conforme a lo acordado por las partes y que corresponde a tres cánones de arrendamientos vigentes al momento del incumplimiento del contrato y finalmente; **4)** Se condene al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: **1)** Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 # 35 – 45 apartamento 703 de la ciudad de Bucaramanga, fungiendo como arrendatario el señor LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN; **2)** El contrato inició desde el 23 de noviembre de 2020, momento para el cual debía pagarse un canon mensual de arrendamiento por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000); **3)** No haberse cancelado por el demandado los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 por la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos (\$456.800) y de los meses agosto, septiembre y octubre de 2021, por la suma pactada de seiscientos mil pesos (\$600.000).

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó dar el trámite correspondiente.



La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial mediante memoriales presentados los días 30/11/2021 (visible a documento electrónico No.7 del expediente digital) y el 02/02/2022 (visible a documento electrónico No.8 del expediente digital), puso en conocimiento del Despacho el estado de la notificación del demandado LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, quién se encuentra notificado por **aviso** desde el 31 de enero de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la presente acción, ni tampoco a las pretensiones objeto del trámite.

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento jurídico

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se reputa perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los periodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

2.- Análisis y crítica de las pruebas

2.1.- Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible en el documento electrónico No.01 del expediente digital), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit. 800118974-9, en su calidad de arrendador y LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396, como arrendatario.

Igualmente, dicho contrato tenía como objeto dar en arriendo el bien inmueble- apartamento- ubicado en la carrera 25 # 35 – 45 apartamento 703 de la ciudad de Bucaramanga, destinado para vivienda urbana, tal y como se previó en la cláusula segunda del referido contrato.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como actor y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.



2.2.- Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, las siguientes: *“...el precio mensual del arrendamiento es de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000), el cual deberá ser pagado por EL ARRENDATARIO en la ciudad de Bucaramanga, en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes...”*.

Del escrito de demanda se tiene que el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2021. En este punto es relevante resaltar que no existió por el demandado manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la ley sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la **cláusula décima séptima** señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose: *“el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO y, especialmente, en caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, podrá el ARRENDADOR dar por terminado el presente contrato e intentar la correspondiente acción de restitución, sin perjuicio del cobro del cobro de intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que haya lugar”*.

La causal de no pago (en el presente caso cánones de arrendamiento), constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló el señor LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN pese a estar notificado por aviso de la existencia del presente proceso, no hizo pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por el demandante, máxime cuando en su calidad de arrendatario aceptó y asumió la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento que se causaban mensualmente, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: *“...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Artículo 97 C.G.P.)*.

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular la de no cancelar los cánones de arrendamiento por los meses de julio a octubre de 2021, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

2.3.- De la cláusula penal.

El artículo 1.592 del Código Civil define la cláusula penal de la siguiente manera: *“...es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado: *“...Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”*. (Del 23 de Junio de 2010, Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ).



En el contrato de arrendamiento objeto de restitución se pactó en la cláusula vigésima una cláusula penal, en los siguientes términos: *“El incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarrearán, por ese solo incumplimiento o por el incumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres (3) meses de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así los contemplen, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO”*.

La sociedad demandante por intermedio de su apoderada judicial solicitó que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones adquiridas y asumidas por el arrendatario con la celebración del contrato de arrendamiento, se reconozca en su favor y a cargo del demandado, el pago de la cláusula penal en la forma pactada, esto es, por la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000), conforme a la cláusula vigésima de la convención.

El despacho accederá a la pretensión, como quiera que como se dilucidó en líneas precedentes, el demandado LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago de los cánones de arrendamiento causados durante la ejecución del contrato de arrendamiento, activándose de esta manera la posibilidad de que el demandante pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, en consideración a lo consignado en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el *“...reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar”*, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1.602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1.592 ibídem.

Por lo anterior se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar a LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396, a cancelar la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000), a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por tres el valor actual del canon de arrendamiento, esto es, \$600.000, tal y como se pactó en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.

3.- Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV.- FALLO

En mérito de lo precedentemente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit. 800.118974, en su calidad de arrendador y LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396 en calidad de



arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 25 # 35 – 45 apartamento 703 de la ciudad de Bucaramanga, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandado LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396 que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA al demandante ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble ubicado en la carrera 25 # 35 – 45 apartamento 703 de la ciudad de Bucaramanga, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. - CONDENAR al demandado LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396 y a favor de la parte demandante ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA., en calidad de arrendador, al pago de la sanción penal contenida en la **CLÁUSULA VIGESIMA** del contrato de arrendamiento, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. - CONDENAR en costas al demandado LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.396 y a favor de la parte demandante ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA, en calidad de arrendador, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00651-00.
Demandante: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA, ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA y ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 y 06 del C1 del expediente digital a las demandadas se les notificó personalmente de la orden de pago el 5 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2022, a favor de la VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA y ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de las demandadas, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$340.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060577f781a09cc1fda9f7e8344b83cfe242f6fa51479b892247cecf16db5d9**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2021-00684-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto al togado en mención se le confirió expresamente la facultad de recibir.

Aunado a lo que precede, ha de ordenarse la cancelación de la orden de aprehensión emitida al interior del presente trámite, y el consecuencial registro del formulario de cancelación de la ejecución en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias por parte del acreedor antaño garantizado.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, propuesto por **FINANZAUTO S.A.** contra **DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión dictada a través de proveído del 1 de febrero de 2022. Emitanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR a **FINANZAUTO S.A.** proceder con el registro del formulario de terminación de la ejecución conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9154473a33832e2537da7bd39600b83317b5f3b71f510aaff744c09fb3038c7e**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00746-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MARIN LEON

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA; TÓMESE NOTA del embargo y posterior secuestro del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MARIN LEON, identificado con C.C. No. 13.810.288., dentro del presente proceso con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo No. 68001400301920200033300, que adelanta FINANCIERA COMULTRASAN contra el prenombrado.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7211a86d28b92ff94f7a6887fb620e4ea062c8de362333d9ba6db2e9a4380be8**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00757-00.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: SILVIA JULIANA QUIJANO URREA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SILVIA JULIANA QUIJANO URREA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del C1 del expediente digital a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 20 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SILVIA JULIANA QUIJANO URREA.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos treinta mil pesos m/cte. (\$2.530.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423d3f4804ca2197a4195b2bf573da7084c43c56147d2a32c517d2c084529c67**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-0006-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
Demandados: LUZ MARY RODRIGUEZ ROA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución; previo a lo anterior, será del caso requerir al profesional del derecho para que informe y aporte prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc3c5284d6a9f2ccf3c9fd9d3ad0a9e015b904ca2d095657f4babf91c896e2b8

Documento generado en 16/06/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00045-00
Demandante: MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA
Demandado: PABLO EMILIO SUAREZ MELGAREJO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de envío y/o notificación de los oficios dirigidos a las entidades NUEVA EPS y COLPENSIONES, toda vez que dentro del expediente no obran las constancias de que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta, esto es, notificar los oficios expedidos por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475043b2ad570825254b50c59c4970d87d130955ca9f574b915e56ba74d0228**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00048-00.
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER.
Demandados: VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 8 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER contra VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital a las demandadas se les notificó personalmente de la orden de pago el 18 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2022 a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER contra VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos sesenta mil pesos m/cte. (\$1.660.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a92b7ae524b6c870e12e2d293e559227c55b94750a38f51865ea9573fdd3bd**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00112-00
Demandante: SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA.
Demandado: DARIO DAVILA MARTINEZ.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial incorporado por la Universidad Cooperativa de Colombia (Archivo 06 C1), mediante el cual acredita a la estudiante DAYANNA GARCIA ARENAS, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, es procedente poner en conocimiento que la demanda fue rechazada con auto del 26 de abril de 2022 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d6127c07627be2b8ccd6319ab3d29e2dab2edb8b3fe15a8a5bebd04d9dce22**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba Extraprocesal. 680014003022-2022-00137-00
Demandante: SANDRA MILENA BARAJAS FONTECHA.
Demandado: NATALIA CAMILA JAIMES.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que allega el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 05 C1), para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada NATALIA CAMILA JAIMES el correo electrónico: nathalia.j845@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d45f9eb7ade66c37a6e7ce5af073eea36bf1ee0558232d24f1b258a61b63c**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00151-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN".
Demandados: JOHAN JAVIER JAIMES RINCON y WILSON ORLANDO AMAYA.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la apoderada del extremo demandante (Archivo 05 C1), mediante el cual solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022 y habiéndose advertido por parte del Despacho que se presentan yerros mecanográficos relacionados con el número del pagaré, en dicha providencia, en esta oportunidad conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

En el mandamiento de pago:

"Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", por intermedio de apoderado judicial contra JOHAN JAVIER JAIMES RINCON, WILSON ORLANDO AMAYA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 001-0036-003562666 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co., y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 442 ídem, presta merito ejecutivo."

En los demás aspectos el proveído permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8058c5ce3ba85cdd1b86aebd1b3979dfbbcf4bc5a93a3ff12a94742b0db898**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00152-00
Demandante: CAICEDO & TORRES CIA. LTDA.
Demandados: LUIS FRANCISCO VEGA ZARATE y HERMES RODRIGUEZ DELGADO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el canon causado al día 31 de mayo de 2022, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve CAICEDO & TORRES CIA LTDA contra LUIS FRANCISCO VEGA ZARATE y HERMES RODRIGUEZ DELGADO, por pago total de la obligación hasta el canon causado al día 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. – Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN.

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **bcf12e66ab7d2da202a719cec23bf892aa72a2c4316c60245787cdf2165a43bc**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00219-00.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No 2837489-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT. No. 860.035.827-5, contra SANDRA LILIANA QUINTERO TRUJILLO identificada con C.C. No. 28.411.580 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- 1.- SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$7.083.266), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
- 2.- QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$549.067,00), por concepto de intereses remuneratorios.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

7.083.266 + 549.067 = 7.632.333

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362308af76388cbdd39578e32f198db3b25682eec0b663f304c28397fbc2c0a**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00223-00
Demandante: ELICENIA PLATA DE CACERES
Demandado: OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELICENIA PLATA DE CACERES, por intermedio de apoderado judicial, contra OLGA ROCIO RUEDA PINTO y JOSE EULISES AMAYA QUINTERO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el hecho tercero del escrito genitor, toda vez que señala “*El término de vigencia del contrato, fue pactado por el lapso de un año, contado a partir del 31 de junio de 2016*”, siendo contraria al título valor -Contrato de arrendamiento inmueble- (Folio 3 y 12 Archivo 01 C1). Lo anterior conforme lo vislumbrado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f7d44cbd901be16c9efc5723dbb323b07548b5e134d64045524048a0e9984**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00225-00
Demandante: DISANDAR S.A.S.
Demandado: JENNYFER NATALIA LEÓN HERNÁNDEZ, HILDA PATIÑO DE LEÓN.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial por DISANDAR S.A.S., representada legalmente por SALOMON PARRA ORDUZ contra JENNYFER NATALIA LEÓN HERNÁNDEZ e HILDA PATIÑO DE LEÓN, se observa que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Deberá allegar el poder especial otorgado por el representante legal para impetrar la demanda, pues pese a que se hace referencia al mismo, no reposa dentro del expediente (art. 84 - 1 C.G.P.).
2. Aclare y/o corrija el nombre de la demandada JENNYFER NATALIA LEÓN HERNÁNDEZ, toda vez, en el título valor se difiere a "*JENNIFER NATALIA LEON HERNANDEZ*" y no como lo impetra en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb461664e76e8867ba9af32db8766fa89e970afc4f85e029cce63eccc5bf5e**

Documento generado en 16/06/2022 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00276-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: CHRISTIAN FERNANDO ROMERO QUINTERO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, contra CHRISTIAN FERNANDO ROMERO QUINTERO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – Pagaré No. 60001218 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare el numeral primero del acápite de hechos, toda vez que refiere como fecha de suscripción del documento el 17 de septiembre de 2022, lo cual no guarda relación con lo consignado en el pagaré.
3. Adecúe la designación del Juez a quien se dirige la demanda, conforme lo enunciado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P., pues señaló como tal al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f588493087cfc48873530a502e09151a4b0f793acd019354d206cf3bdda3af5**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00281-00
Demandante: NOHEMY SERRANO GONZALEZ
Demandados: GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, DILFA ELENA DUARTE VIDAL y WILSON RUIZ GALEANO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve NOHEMY SERRANO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra GIOVANNY ANGARITA CAMARGO, DILFA ELENA DUARTE VIDAL y WILSON RUIZ GALEANO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique al Despacho el título valor o ejecutivo que utilizará en la presente demanda para hacer efectiva la obligación, pue señala en el acápite de pretensiones las sumas por concepto de cánones de arrendamiento y en el mismo acápite solicita se ordene el pago de los intereses de mora, conforme lo pactado en la letra de cambio.
2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio o contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
3. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la demandante al correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de la profesional del derecho, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y aporte las evidencias de lo mismo, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. En caso de que sea la letra de cambio el título objeto de ejecución, deberá la parte demandante aportar copia del reverso de la misma, a fin de que el Juzgado pueda evidenciar que no se hayan presentado endosos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400b03d49a5a628595d21ee6c2007226b12447b645bf2edd9f300a547167a24**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00284-00
Demandante: ARNULFO JESUS MARTINEZ MORENO
Demandados: EDWIN ALBERTO ALVAREZ SUAREZ y MEDARDO MOJICA ALVAREZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que ARNULFO JESUS MARTINEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN ALBERTO ALVAREZ SUAREZ y MEDARDO MOJICA ALVAREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique en el acápite de pretensiones la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios, así como la tasa de interés.
2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución –contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
3. Dilucide conforme lo regulado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. el domicilio del demandado EDWIN ALBERTO ALVAREZ SUAREZ, pues simplemente mencionó su lugar de residencia.
4. Aclare el acápite de competencia indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al domicilio de los demandados, cuando uno de ellos tiene su domicilio en la municipalidad de Girón y respecto del otro no indicó el lugar donde se encuentra domiciliado.
5. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el registro de la cuenta de correo electrónico del profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, toda vez que no aparece la dirección electrónica consignada en la demanda en el Urna.
6. Remita la demanda junto con sus anexos del correo electrónico del vocero judicial a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Conforme lo enunciado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. informe la dirección electrónica del demandado, manifestando cómo la obtuvo y aportando las evidencias de lo mismo, acorde lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlas deberá expresar tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8815bf0234979975bce21a97a4502d56a55b86b6f6235b2090b704aa3effca3**

Documento generado en 16/06/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**